

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 31 04 004 2020 00050 - 01 FOLIO 145

APROBADO POR ACTA No. 038

Montería, treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación de sentencia de fecha 17 de Marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso especial de acción de tutela, adelantado por JUAN CARLOS PALACIO BOHORQUEZ contra POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

El accionante, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional, fundamentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que es patrullero de la Policía Nacional desde el mes de septiembre de 2005, placa 047710, estado civil casado con RUBILIZA LILIANA MARTINEZ TUTISTAR y padre de dos hijos menores de edad, de nombres JUAN SEBASTIAN y JUAN

ESTEBAN PALACIO MARTINEZ de 1 y 11 años respectivamente. Así mismo, que durante los 10 años de convivencia matrimonial nunca he ejercido funciones en la misma ubicación de su esposa e hijos.

- Afirma que, desde el 3 de noviembre de 2012, laboraba en la Unidad Básica de Investigación Criminal (UBIC), del departamento de Córdoba, sin embargo, el 01 de marzo de 2018, por el portal de servicio interno de la Policía Nacional PSI tuvo conocimiento de su traslado y desvinculación de la especialidad. Seguidamente el 24 de marzo 2018, fue destinado a laborar al puesto de policía Morrocroy -DECOR, en el cual se desempeñaba con funciones de cargo de centinela de seguridad en sus instalaciones.
- Expresa que el 21 de noviembre de 2018, después de 50 días de vacaciones inició sus labores en la estación de policía “los Córdoba” trabajando 08 meses en ésta y que por medio del área de talento humano del departamento de Córdoba (DECOR), mediante llamada telefónica por parte del señor intendente se le notifica su traslado al departamento de Policía de Vaupés.
- Afirma que el 9 de agosto de 2019, presentó solicitud de traslado por caso especial al comandante de la Policía del departamento de Vaupés hacia el Departamento de Sucre, teniendo en cuenta problemas en su salud, la situación que presenta con su señora madre CARMEN ELENA BOHORQUEZ PEREL quien tiene 73 años de edad, está bajo su responsabilidad y padece de Alzheimer y su padre JUAN FRANCISCO PALACIO LAZARO con edad de 75 años y quien no recibe ingresos porque no labora, además ha manifestado que esta solicitud se hace también para

estar cerca de su familia, ya que en los años laborados en la institución no ha podido estar cerca de su papá, mamá, esposa e hijos menores de edad.

- La respuesta ante la solicitud mencionada fue de no viabilidad, en donde lo reubican en un cargo administrativo, pero esto no mejora según el accionante sus condiciones de salud y omiten el punto donde solicita se le otorgue el traslado para conservar su unidad familiar.
- En cuanto al estado de salud del accionante, manifiesta que en el año 2014 aproximadamente se realizó exámenes médicos en la ciudad de Montería, los cuales arrojaron como resultado que padecía "DIABETES MELLITUS", sin embargo, para corroborar tal información el 13 de Abril de 2016, inició consulta médica general con la Dra. SOL MARIA COTÚA PADILLA quien trabaja con la Policía Nacional y le diagnosticó 'DIABETES MELLITUS TIPO 2 HIPERTENSIÓN'.
- El accionante asevera que ha informado al subteniente CRISTIAN DAVID ROBLES GUERRERO, Jefe Grupo Soporte y Apoyo Administrativo de la situación y manifiesta que desde el 26 de diciembre de 2019, no ha recibido los medicamentos para el control de la diabetes, como consecuencia ha tenido que comprar por sus propios medios los medicamentos porque de no seguir con dicho tratamiento, teme que su organismo genere a descomposición de glucosa, así como se advierte en las recomendaciones médicas.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con base a los anteriores fundamentos fácticos, el actor acusa una vulneración en sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la familia

III.PETICIONES

Persigue la parte actora que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida digna, el derecho a la familia y de los menores por negativa al traslado a un lugar cercano y en consecuencia ser trasladado al departamento donde se encuentra ubicada su familia o un lugar cercano.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de amparo de tutela, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería avocó conocimiento mediante auto datado 04 de febrero de 2020, en el mismo admitió la acción de tutela referenciada en el pórtico de esta decisión y consecuentemente dispone que se notifique a la POLICIA NACIONAL, representada por su gerente o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho a la defensa dentro del término de dos (2) días siguientes a partir de su notificación para que se pronuncie en concreto respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

IV.I RESPUESTA DEL ACCIONADO

La entidad POLICIA NACIONAL, presentó contestación en el término, alegando que, el traslado de departamento del accionante se hizo bajo los parámetros de legalidad contemplados en su ordenamiento interno, que el motivo principal fue la necesidad del servicio el cual el comandante del departamento de Policía Córdoba en ejercicio de sus funciones debe ordenar, por lo tanto es ante esta dependencia donde se ejercerá el

derecho a la defensa y contradicción para explicar las razones particulares del caso .

Además, anota que es de pleno conocimiento de los funcionarios de la Policía Nacional, que en materia de traslado por casos especiales existe el instructivo No. 12 DISPON-DITAH-70 del 20 de Mayo de 2013, proferido por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia. Dicho documento contiene los requisitos y trámites que debe agotar el funcionario ante la jefatura de talento humano de la unidad en la cual labora, razón por la cual le dieron traslado de la tutela con el fin de que ejercieran el derecho a la defensa, según la información suministrada por la jefe Grupo de Traslado de la Dirección de Talento Humano (encargada) mediante oficio N° S-2020-015115/DITAH-APROP-29.25 de fecha 10 de marzo de 2020, no reposa solicitud de traslado del accionante por caso especial, que se encuentre en trámite en la dirección de talento humano.

Argumentan entonces que, en el procedimiento administrativo del traslado del señor Juan Carlos Palacio Bohórquez no existe vulneración de los derechos alegados, puesto que en los antecedentes documentales que dan soporte al procedimiento, descartan cualquier animadversión en su contra por la dirección de Talento Humano De La Policía Nacional, pues la misma desconoce las problemáticas particulares del accionante.

Mal puede alegar el accionante que le vulneran sus derechos por no permitirle laborar en la ciudad donde desea, ni alegar que su traslado ha sido arbitrario, intempestivo y violatorio de derechos fundamentales, cuando se sabe que todo el personal uniformado de la Policía Nacional, en todos los grados, debe estar en disposición de trasladarse a cualquier lugar de la geografía nacional, a cumplir con la misión constitucional para la cual se incorporó

Manifiesta que el traslado se ha dado en las mismas condiciones que otros funcionarios, obedeciendo única y exclusivamente a las necesidades del servicio, sin atender a ningún tipo de motivación personal. Además, menciona que el patrullero tiene distintos mecanismos para defenderse, tiene la oportunidad de accionar en los términos previstos en la norma contenciosa, los actos administrativos le afectan de manera particular, así mismo cuenta con la posibilidad de acudir a los mecanismos y procedimientos internos institucionales, para someter su situación a consideración del Comité de Gestión Humana de su Unidad Policial como “caso especial”, de donde se emitirá un concepto acerca de su situación particular y la viabilidad de derogar o no su traslado.

Alega que el accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante fallo de fecha 17 de Marzo de 2020, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Palacio Bohórquez, fundamentó su decisión en que de las pruebas allegadas por el accionante se puede colegir que no se ha vulnerado el derecho fundamental de salud del mismo, toda vez que como se afirma en la historia clínica se encuentra recuperado en su totalidad y no ha tenido ningún quebranto de salud desde que fue trasladado al Departamento de Policía de Vaupés, teniendo en cuenta ello, el hecho principal generado de la presente acción de tutela ha desaparecido, ya que al no estar en estado grave de salud puede seguir desarrollando sus labores en el lugar al que fue asignado y en las condiciones que se encuentra actualmente, pues considera que no se encuentra ante un riesgo inminente y tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable.

VI. IMPUGNACIÓN

El accionante manifestó impugnar el fallo de Primera Instancia de fecha 10 de marzo de 2020.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Corresponde a esta Sala de acuerdo con los preceptos fácticos planteados, analizar si el juez de primera instancia vulnera los derechos fundamentales alegados por el accionante al declarar la acción de tutela improcedente.

Según lo expresado en el pórtico de la presente acción constitucional se denota que el accionante no agotó el mecanismo interno pertinente para solicitar el traslado por casos especiales, pues tal y como alega el accionado en su contestación el Comité de Recursos Humano de la Unidad de la Policía Nacional en la que se encuentra laborando actualmente el patrullero, a la fecha no reporta ningún requerimiento formal con los parámetros establecidos en el instructivo No. 12 DISPON-DITAH-70 del 20 de Mayo de 2013, que es la reglamentación interna para estos casos, tal como lo expresa la respuesta al requerimiento que el accionante presenta ante el Comandante de la Policía del Departamento del Vaupés que reposa en el expediente a folio 65, es necesario que todos los requisitos dispuesto para estos casos se cumplan para poder seguir con el protocolo de estudio del caso en particular, así mismo, es importante para esta Sala aclarar que tenía otro mecanismo adicional, que podía ser utilizado para

defender su derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, avizora la Sala que no es procedente por la vía constitucional el estudio del presente caso, ya que el actor ha tenido la oportunidad procesal y los mecanismos necesarios para defender los derechos que hoy son tema de la presente acción y en consecuencia se procede a confirmar el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 17 de Marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela instaurado por JUAN CARLOS PALACIO BOHORQUEZ contra la POLICIA NACIONAL

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado